

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090307

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 431/2023, de 31 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 209/2022

SUMARIO:

Procedimiento de gestión tributaria. Rectificación de autoliquidaciones. Solicitar una nueva rectificación cuando todavía no se había resuelto una previa. El centro del debate planteado se concreta en determinar si habiendo el obligado tributario instado una rectificación de su declaración que todavía la Administración Tributaria no había resuelto, le era dado hacer una segunda solicitud del mismo tipo, la que iba a contener la petición de la primera de alterar las cantidades provenientes de rendimientos de trabajo y, además, incorporaba las pérdidas patrimoniales derivadas de ciertas transmisiones aportando diversos documentos. A juicio de la Sala, no se trata de un supuesto de aplicación de las reglas de la prescripción, ni de que el obligado no se haya presentado la autoliquidación, ni que la Administración haya dictado una nueva liquidación. La Ley General Tributaria, ni su Reglamento impiden instar una nueva rectificación cuando no se ha resuelto una previa, por lo tanto lo que se aduce es una suerte de «litispendencia» no prevista en la ley. Si se parte de que ninguna norma expresamente lo prohíbe y que el obligado tributario puede hacer nuevas alegaciones, carece de apoyo legal entender que la existencia de un procedimiento de rectificación impide iniciar uno nuevo. Por lo tanto, cuando la Administración inadmitió la nueva solicitud de rectificación actuó contra derecho y con un formalismo excesivo, que pudo y debió evitar, procediendo, en su caso, a acumular las solicitudes y resolverlas conjuntamente, teniendo las presentadas en segundo lugar como una ampliación de las primeramente presentadas.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 120 y 221.

RD 1065/2007 (RGAT), arts. 126 a 129.

PONENTE:

Don Agustín Picón Palacio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00431/2023

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2022 0000311

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000209 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Gumersindo

ABOGADO SILVIA DE FRANCISCO PEREZ

PROCURADOR D./D^a. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Contra D./D^a. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D^a. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, referida a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año dos mil dieciocho.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, DON Gumersindo , defendido por la Letrada doña Silvia de Francisco Pérez y representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Isabel Escudero Esteban; y de otra, en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «por la que, estimando el presente recurso, revoque, anule y/o deje sin efecto la resolución dictada en sesión de fecha 23 de noviembre de 2021 en virtud de la cual fue resuelta, desestimándola, la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta el 01/04/2021 contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición (Nº de recurso: 2021GRC46420005D) formulado contra acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación (Nº de referencia: 2020GRC46420049Y), dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 0A/2018, cuyo importe alcanza la suma a devolver de 4.769,42 euros, dictado por el Departamento de Gestión Tributaria en fecha 3 de marzo de 2021 y notificado en igual fecha, por ser contraria a Derecho y lesiva para sus intereses legítimos; que se estime la rectificación de autoliquidación desestimada y se proceda a la devolución del ingreso indebido de 4.769,42 euros más los intereses correspondientes; y todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.» .

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Tercero.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Cuarto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El obligado tributario suscita en este proceso la cuestión de la ilegalidad de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, referida a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año dos mil dieciocho. El actor considera que dicha resolución no es ajustada a derecho porque se limita a inadmitir su solicitud de rectificación de la declaración del citado tributo por cuanto cuando hizo dicha petición estaba en trámite una primera solicitud de rectificación del mismo impuesto, lo que, a su entender, al no haber el mismo sido resuelto cuando se hizo la solicitud, no impide, de acuerdo con la normativa aplicable, hacer una segunda petición que debió ser atendida, dándose lugar con el actuar administrativo, a un beneficio injustificado de la administración, con infracción de las reglas básicas contenidas en nuestra Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demandada y la confirmación de la resolución dictada, en cuanto considera que la aplicación del derecho verificada por el Tribunal Económico Administrativo Regional es ajustada a la normativa vigente y a lo recogido en el expediente aportado, sin que las alegaciones de la parte actora puedan ser acogidas en el presente caso por no ser aplicables a los presupuestos de que se parte.

Segundo.

El centro del debate planteado por las partes en este proceso se concreta en determinar si, habiendo el obligado tributario instado una rectificación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año dos mil dieciocho, que todavía no había sido resuelta por la Administración Estatal de Administración Tributaria, le era dado hacer una segunda solicitud del mismo tipo en la que se contenía no sólo la petición de alterarse las cantidades provenientes de rendimientos de trabajo, sino, además, incorporar pérdidas patrimoniales derivadas de ciertas transmisiones y se acompañaron diversos documentos, es ello posible o no con las normas aplicables.

Se regula esta materia, básicamente, en los artículos 120.3 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el primero de los cuales se establece que, «Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente» lo que supone una remisión a lo prevenido en las disposiciones reglamentarias dictadas y en particular al artículo 126.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, conforme al cual, «La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.» El precepto establece, por lo tanto, una condición previa, que es haber presentado una previa autoliquidación, lo que es totalmente lógico si lo que se quiere es modificarla, y un momento a partir del cual no se puede hacer dicha alteración, cual es que la administración haya hecho la liquidación definitiva o, en su caso sean de aplicar las reglas de la prescripción.

Mientras que para el actor su "segunda" solicitud está amparada por estos preceptos, que no la impiden en absoluto, sin embargo para la administración y su representación procesal, puesto que cuando se hizo la petición todavía estaba pendiente de resolver la primeramente hecha, no le era dado al obligado tributario verificarla, sino, todo lo más, hacer alegaciones complementarias a lo inicialmente hecho.

Tercero.

Puesto que no se está ante un supuesto ni de aplicación de las reglas de la prescripción, ni de que no se haya presentado la autoliquidación, ni verificado una nueva liquidación por la administración, es lo cierto que el problema se concreta en plantearse si el hecho de haberse pedido una corrección de la autoliquidación, sin haberse resuelto sobre ello, constituye impedimento para hacer una nueva. Lo cierto es que ni la Ley General Tributaria, ni el Reglamento a que aquélla se remite, lo impiden y la norma reglamentaria sí establece límites a las solicitudes de esta naturaleza; por lo tanto lo que se aduce es una suerte de "litispendencia" que ni la norma, ni la doctrina del Tribunal Supremo, ni la del Tribunal Económico Administrativo Central o de la Dirección General de Tributos establecen, cuando sí se han pronunciado sobre la posibilidad de promover nuevas solicitudes una vez resueltas las ya concluidas.

Si se parte de esta premisa, la de que ninguna norma expresamente lo prohíbe, y que le es dado hacer al obligado tributario, como asume la parte demandada, nuevas alegaciones, entender que la existencia de un procedimiento de rectificación impide iniciar uno nuevo carece de apoyatura legal. Ciertamente, podrá ser peligroso porque la inmensidad de la documentación que recibe la administración puede dar lugar a todo tipo de problemas, pero de la misma manera que la administración llegó a saber que ya había resuelto una primera petición, debió imponerle la búsqueda de otros expedientes del mismo interesado y proceder, incluso de oficio, como recuerda el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se aplica como supletoria en el ámbito fiscal, a su acumulación y resolución conjunta. Y si es posible ello, debe colegirse que es porque es factible igualmente que, a falta de norma específica, se den estos supuestos y si la normativa da esa solución, la contraria, por más que pueda tener una cierta lógica, carece de razón de ser.

Cuarto.

Por lo tanto, cuando la Administración Estatal de Administración Tributaria no aceptó, inadmitiéndola, la solicitud de nueva rectificación del demandante, actuó contra derecho y con un formalismo excesivo, que pudo y debió evitar, procediendo, en su caso, a acumular las solicitudes y resolverlas conjuntamente, teniendo las presentadas en segundo lugar como una ampliación de las primeramente presentadas. Por lo que no puede sino entenderse que el comportamiento impugnado no es conforme a derecho y a las facultades de los obligados tributarios a quien en ningún momento se prohíbe dicho actuar, ni tampoco impone una consecuencia tan drástica como la adoptada en este caso por la Administración Estatal de Administración Tributaria, por lo que dicho actuar debe ser expulsado del ordenamiento jurídico. Con ello, y puesto que no se ha obstado en absoluto al fondo del asunto, en cuanto a la procedencia de las pretensiones del demandante, procede acoger su demanda y dar lugar a las pretensiones contenidas en la misma.

Quinto.

Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, sin hacer, no obstante, expresa imposición en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con las facultades que al efecto confiere el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dadas las singularidades fácticas y jurídicas del caso, por lo que no se estima procedente que se haga aplicación de la regla general del vencimiento, sino que cada parte abone las costas causadas por ella y las comunes lo sean por mitad e iguales partes.

Sexto.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de

la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Isabel Escudero Esteban, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, referida a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año dos mil dieciocho que, como las actuaciones de las que trae causa, anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de la parte actora a que por la demandada se proceda a la devolución del ingreso indebido de cuatro mil setecientos sesenta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos de euro (4.769,42 €), más los intereses correspondientes. No se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes, por lo que cada parte abone las costas causadas por ella y las comunes lo sean por mitad e iguales partes.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.